



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066-2026-MDY-GM

Puerto Callao, 09 de febrero del 2026

VISTO: El Trámite Interno N° 14554-2025, de fecha 22 de diciembre del 2025; Informe Técnico N° 235-2025-MDY-GAF-SGGRH, de fecha 22 de diciembre del 2025; Proveído N° 1852-20025-MDY-GAF, de fecha 29 de diciembre del 2025; Proveído N° 208-2025-MDY-GAJ, de fecha 29 de diciembre del 2025; Informe N° 0028-2026-MDY-GM-GPPMI-SGPTO, de fecha 12 de enero del 2026; Informe N° 024-2026-MDY-GPPMI, de fecha 13 de enero del 2026; Informe Legal N° 068-2026-MDY-GAJ, de fecha 28 de enero de 2026, y demás

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la **Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305**, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, de igual forma, se acota que el artículo 40°, de la referida Carta Magna, establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades competentes a los servidores públicos; asimismo, se indica que no están comprendidos dentro de la carrera administrativa, aquellos funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza;

Que, en esa línea, se indica que la Administración Pública es la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local) y debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".

Del cese por límite de edad

Que, por su parte, se precisa que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, constituye una modalidad especial de contratación laboral de aplicación privada, que se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 728 y sus normas reglamentarias, cuyo fin es el de propiciar las competencias de los trabajadores para consolidar su desempeño laboral; sin embargo, debe tenerse en cuenta que también son aplicables las normas transversales de la Normativa del Régimen General Público;

Que, del caso en particular, resulta necesario señalar que el literal f) del artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha precisado las causas de extinción del contrato de trabajo, manifestando lo siguiente: "f) La jubilación (...)". De igual forma, el tercer párrafo del artículo 21° del referido marco normativo, precisa respecto al presente caso, lo siguiente: "La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario";

Que, al respecto, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior, se indica que la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, mediante Acuerdo de Concejo N° 026-2020-SOC-MDY, aprobó el Reglamento Interno de los Servidores de esta institución, la misma que es de aplicación a los trabajadores sujetos a los regímenes laborales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057, y Ley N° 30057; siendo así, en atención a lo dispuesto en el artículo 119°, de la referida norma interna, establece que el término de la relación laboral, será considerada en los siguientes casos: "Se da por terminado la relación laboral con la MDY en casos de fallecimiento del trabajador, renuncia o retiro voluntario, resolución y finalización del contrato de trabajo, mutuo acuerdo, invalidez absoluta, jubilación de la relación laboral determinada por las disposiciones legales vigentes (...)";



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066-2026-MDY-GM

Que, en ese contexto, debemos indicar que en el marco de las disposiciones relacionadas al cese definitivo de los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, se otorga expresamente al empleador la posibilidad de ampliar la vigencia del contrato de trabajo mediante un acuerdo, que puede darse de manera expresa o tácita;

Que, cabe indicar, que la extinción del contrato de trabajo por la causal objetiva de jubilación obligatoria y automática, no obedece a la voluntad del empleador, sino a la presencia del requisito que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad; no obstante, dicha normativa alude al enunciado el término "*Salvo Pacto Contrario*", cuyo fin refiere al acuerdo de voluntades entre la Entidad y el servidor para extender el contrato de trabajo, no siendo objeto de análisis la manifestación unilateral de la Entidad;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que en mérito a lo señalado en los dispositivos legales que regulan la materia de análisis, y conforme a lo analizado y descrito por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 235-2025-MDY-GAF-SGGRH, que señala puntualmente respecto al cese por límite de edad del servidor Pedro Sajami Huaman, lo siguiente: "*Que, habiendo precisado, las causales de extinción del contrato respecto de los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, por lo cual corresponde el término de la carrera de la actividad privada por la causal de cese por límite de edad, del servidor Pedro Sajami Huaman, quien ocupa el cargo de Apoyo de Camión de Cisterna, en la Subgerencia de Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a partir del 31 de diciembre del 2025 (...)*". De lo citado con anterioridad, resulta importante recalcar que el artículo 21° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, establece que el cese es obligatorio y automática cuando el servidor cumpla setenta (70) años de edad, salvo pacto contrario; no obstante, dicho enunciado no limita al servidor de realizar el cese al cumplimiento del límite permitido por la normativa, por el contrario, faculta al mismo de poder extender sus labores efectivas para el cómputo del plazo respecto a los beneficios sociales que obtendría por derecho. En ese sentido, de los actuados se colige que el servidor Pedro Sajami Huaman, ingresó a laborar el 15 de junio de 1984, asimismo, dicho servidor cumplió setenta (70) años de edad el 29 de junio del 2025, acumulando hasta el 31 de diciembre de 2025, 41 años, 06 meses y 04 días de servicio efectivo prestado a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; por tanto, resulta necesario emitir el acto resolutivo que cese al servidor Pedro Sajami Huaman, con eficacia al 31 de diciembre del 2025, ello en mérito a lo dispuesto en la normativa que regula la materia vigente y en estricto cumplimiento de lo referenciado en la Carta N° 121-2025-MDY-GAF-SGGRH, que dispone el cese por límite de edad del servidor Pedro Sajami Huaman, al 31 de diciembre del 2025.

De la compensación por tiempo de servicios

Que, bajo esa premisa, debemos señalar que entre los beneficios económicos previstos a favor de los servidores que integran el régimen laboral de la actividad privada, se encuentra la compensación por tiempo de servicios, la misma que tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia;

Que, no obstante, habiéndose precisado el régimen laboral al que pertenece el servidor Pedro Sajami Huaman (régimen laboral de la actividad privada), el mismo que mantiene vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere lo siguiente: "*Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen*";

Que, asimismo, respecto a los servidores contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, el artículo 4° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, ha precisado que solo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas;

Que, de este modo, se debe tener en cuenta que el tiempo de servicios en el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, se establece como una unidad de tiempo computable para aquellos aspectos relacionados con el pago de compensaciones económicas y otros beneficios



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066-2026-MDY-GM

adquiridos por ley; por tanto, para el presente caso debe ser considerado únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado;

Que, siendo así, podemos considerar como tiempo de servicios aquel periodo mediante el cual haya ocurrido una prestación efectiva de labores, salvo aquellas excepciones por ley, considerándose para aquellos casos, la suspensión perfecta de labores; de lo manifestado anteriormente, se colige que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que solo serán computables los días de trabajo efectivo, empero, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables (licencia sin goce de remuneraciones), no son determinadas para el cómputo del tiempo de servicios en la administración pública, para ningún efecto;

Que, en ese tenor, resulta pertinente señalar que respecto a la remuneración para el cómputo del tiempo de servicios de los servidores adscritos al régimen laboral de la actividad privada, se indica que el artículo 10° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha precisado lo siguiente: *"La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso (...)"*;

Que, ahora bien, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores, resulta necesario advertir que el servidor Pedro Sajami Huaman, ha laborado realizando labores administrativas de naturaleza permanente, por el espacio de 41 años, 06 meses y 04 días, en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, cuyo computo se realizó desde el 15 de junio de 1984 hasta el 31 de diciembre del 2025; por lo que, en merito a lo señalado precedentemente, la Entidad empleadora deberá proceder al pago de Compensación por Tiempo de Servicios a favor del servidor Pedro Sajami Huaman, por el monto de S/. 57,688.05 (Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho con 05/100 Soles), a razón de la procedencia otorgada y al cálculo efectuado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 235-2025-MDY-GAF-SGGRH.

De la Compensación Vacacional

Que, primeramente, resulta preciso señalar que el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, el cual se encuentra reconocido en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el disfrute y compensación vacacional es regulada mediante ley o convenio; no obstante, el descanso vacacional establecida de forma anual, constituye un derecho inherente a una relación subordinada y del cual es de reconocimiento constitucional;

Que, aunado a ello, debemos indicar que el descanso vacacional en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual, ello por cuanto, el ámbito de su aplicación abarca los regímenes laborales dispuestos por Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 - Decreto Legislativo que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; dispone que el servidor tiene derecho a treinta (30) días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios, cuyo derecho deberá estar condicionado al cumplimiento del correspondiente récord vacacional, esto a fin de que pueda ser efectivizado;

Que, en adición a ello, el artículo 22° del marco normativo antes expuesto, refiere sobre la compensación vacacional que obtiene el servidor al momento del cese, acotando lo siguiente: *"Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente"*;

Que, bajo ese contexto, en estricta observancia de lo manifestado en párrafos anteriores, es oportuno mencionar que la obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas se genera automáticamente al cese del servidor; es decir, cuando el vínculo laboral bajo el cual se originó el derecho al descanso vacacional concluye. No obstante, para el otorgamiento de dicha compensación, se deberá tener en consideración, lo siguiente:



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066-2026-MDY-GM

- En caso un servidor civil cese antes de hacer efectivo el uso de su descanso vacacional, pese a haber cumplido el récord laboral requerido, corresponderá que la entidad abone la compensación por vacaciones no gozadas.
- En caso un servidor civil cese antes de hacer efectivo el uso de su descanso vacacional, pese a haber cumplido el récord laboral requerido, corresponderá que la entidad abone la compensación por vacaciones no gozadas.

Que, por consiguiente, habiendo realizado la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, resulta pertinente traer a colación lo referido y analizado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos respecto al caso en concreto, que mediante Informe Técnico N° 235-2025-MDY-GAF-SGGRH, otorga viabilidad para proceder con el pago correspondiente y remite el cálculo de Compensación Vacacional, por el importe de S/ 911.80 (Novecientos Once con 80/100 Soles), a favor del servidor Pedro Sajami Huaman; cuyo integro resulta viable por el importe total de S/. 58,701.55 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Uno con 55/100 soles), monto que incluye la suma de los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicios: S/. 57,688.05, Compensación Vacacional: S/ 911.80 y Aporte a Essalud: S/. 101.70;

Que, por otra parte, es importante referirnos a lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que precisa para el presente caso, lo siguiente: "La Certificación de Crédito Presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo (...)"; de igual forma, el numeral 41.2 del referido marco normativo establece que la certificación resulta un requisito indispensable cada vez que se requiere realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, la misma que deberá adjuntarse al respectivo expediente;

Que, en tal sentido, es menester indicar que conforme a la revisión de los actuados, se advierte la existencia de la disponibilidad presupuestal, otorgada mediante Informe N° 0028-2026-MDY-GM-GPPMI-SGPTO, de fecha 12 de enero del 2026, por el monto total de S/. 58,701.55 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Uno con 55/100 soles), mediante el cual, se dispone el financiamiento para el pago de beneficios sociales a favor del servidor Pedro Sajami Huaman, la misma que estará afectada a lo siguiente: Meta: 57 – Gestión de Recursos Humanos; Fuente de Financiamiento: 5 – Recursos Determinados; Rubro: 07 – Fondo de Compensación Municipal y 08 – Impuesto Municipales;

Que, en otros términos, resulta pertinente indicar que conforme al análisis efectuado a la documentación y habiéndose excedido el plazo para realizar el cese del servidor Pedro Sajami Human (esto en mérito a la fecha de emisión del presente informe y posterior aprobación mediante acto resolutivo); corresponderá efectivizar el término a la carrera administrativa del referido servidor, al 31 de diciembre del 2025, en razón a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere la contextualización de la eficacia anticipada del acto administrativo, precisando que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en efecto, respecto a la competencia para emitir el acto resolutivo que determine el cese del servidor Pedro Sajami Huaman, conforme lo establece el artículo 183° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es importante acotar, que el literal j) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece los lineamientos para determinar a la máxima autoridad respecto al Sistema de Gestión de Recursos Humanos, precisando lo siguiente: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente". Por tanto, es menester señalar que tratándose de un asunto correspondiente a la materia antes señalada, resulta facultativo que la emisión del acto resolutivo correspondiente sea dispuesta por el Gerente Municipal;



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066-2026-MDY-GM

Que, mediante Informe Técnico N° 235-2025-MDY-GAF-SGGRH, de fecha 22 de diciembre del 2025, la Subgerente de Gestión de Recursos Humanos, remite opinión técnica favorable respecto al cese definitivo por límite de edad del servidor Pedro Sajami Huaman, asimismo, se reconoce al 31 de diciembre del 2025, 41 años, 06 meses y 04 días de servicio prestado al estado, concediéndole a su vez, el reconocimiento al pago de beneficios sociales por el monto total de S/. 58,701.55 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Uno con 55/100 soles);

Que, a través de Proveído N° 1852-20025-MDY-GAF, de fecha 29 de diciembre del 2025, el Gerente de Administración y Finanzas, se dirige al Gerente Municipal, para remitir la opinión favorable emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, respecto al pago de beneficios sociales por cese laboral del servidor Pedro Sajami Huaman, esto con la finalidad de requerir opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para continuar con el trámite respectivo y se emita el acto resolutivo;

Que, con Proveído N° 208-2025-MDY-GAJ, de fecha 29 de diciembre del 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica, se dirige al Gerente Municipal, para que a través de su despacho solicite pronunciamiento a la Subgerencia de Presupuesto, respecto la existencia de disponibilidad y/o certificación presupuestaria para pago de beneficios sociales del servidor Pedro Sajami Huaman;

Que, mediante Informe N° 0028-2026-MDY-GM-GPPMI-SGPTO, de fecha 12 de enero del 2026, el Subgerente de Presupuesto, se dirige al Gerente de Planeamiento, Presupuesto, Modernización e Inversiones, para informar la existencia de disponibilidad presupuestal por el monto total de S/. 58,701.55 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Uno con 55/100 soles), respecto al pago de beneficios sociales a favor del servidor Pedro Sajami Huaman;

Que, a través de Informe N° 024-2026-MDY-GPPMI, de fecha 13 de enero del 2026, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto, Modernización e Inversiones, se dirige al Gerente Municipal, para remitir disponibilidad presupuestal otorgada por la Subgerencia de Presupuesto, por el monto total de S/. 58,701.55 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Uno con 55/100 soles), respecto al pago de beneficios sociales a favor del servidor Pedro Sajami Huaman.

Que, mediante Informe Legal N° 068-2026-MDY-GAJ, de fecha 27 de enero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: *Declarar PROCEDENTE efectuar el cese definitivo por causal de límite de edad setenta (70) años, con eficacia al 31 de diciembre del 2025, al servidor Pedro Sajami Huaman, en el cargo de Apoyo de Camión de Cisterna, de la Subgerencia de Parques y Jardines, adscrito bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 (...);*

Que, en consecuencia, se advierte que el servidor Pedro Sajami Huaman, ha cumplido 70 años de edad el 29 de junio del 2025, determinando con ello, el cese laboral definitivo con la Entidad, en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, la misma que reconoce accesoriamente el pago de beneficios sociales al referido servidor; en ese sentido, resulta viable emitir el acto administrativo que disponga el cese definitivo del servidor Pedro Sajami Huaman, debiendo reconocer el pago de beneficios sociales por el monto total de S/. 58,701.55 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Uno con 55/100 soles), que se encontrará sujeta a la disponibilidad presupuestal de la Entidad;

Que, por lo tanto, conforme a la revisión y análisis de la documentación obrantes en el expediente, corresponde realizar el cese del servidor Pedro Sajami Huaman, por causal de límite de edad setenta (70) años, con eficacia al 31 de diciembre del 2025, puesto que, se ha evidenciado documentación necesaria para la procedencia de la misma; asimismo se advierte que se ha cumplido con los lineamientos normativos estipulados en el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO del Decreto Legislativo N° 728), en concordancia con el Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios);

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal correspondiente; así mismo, en virtud al principio de confianza, el principio de distribución de funciones y atribuciones, en el cual se ampara la emisión de la presente resolución, en virtud de que los servidores y/o funcionarios públicos intervinientes en el procedimiento administrativo han cumplido a cabalidad sus funciones;



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 066-2026-MDY-GM

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 028-2025-MDY de fecha 08 de enero del 2025, en conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 204-2025-MDY, de fecha 24 de noviembre de 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el **CESE DEFINITIVO** por causal de límite de edad setenta (70) años, con eficacia al 31 de diciembre del 2025, al servidor al servidor **PEDRO SAJAMI HUAMAN**, en el cargo de Apoyo de Camión de Cisterna, de la Subgerencia de Parques y Jardines, adscrito bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, dándose por extinguida la relación laboral y expresándole las gracias por los servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el pago de beneficios sociales a favor del servidor **PEDRO SAJAMI HUAMAN**, por el importe total de S/. 58,701.55 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Uno con 55/100 soles), monto de comprender la suma de los siguientes conceptos: *Compensación por Tiempo de Servicios*: S/. 57,688.05, *Compensación Vacacional*: S/ 911.80 y *Aporte a Essalud*: S/. 101.70; de conformidad con el cálculo realizado en el Anexo N° 01 del Informe Técnico N° 235-2025-MDY-GAF-SGGRH.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos en uso de sus competencias, realicen las acciones administrativas pertinentes para otorgar los derechos que correspondan de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, con todas las formalidades de ley, asimismo **PONER** de conocimiento a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, para la notificación de los interesados.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
GAF (Exp. Completo)
SGGRH(2)
Interesado
Archivo
Cc. SGTI